



Sr. Amilivia González, Presidente
Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente
Sr. Nalda García, Consejero
Sra. García Fonseca, Secretaria en
funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de noviembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de septiembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.090/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 2 de julio de 2009 D. yyyyy, en nombre y representación de sssss, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños producidos en el vehículo asegurado matrícula xxxx, en un siniestro ocurrido el 13 de julio de 2008 al colisionar con un corzo que irrumpió en la carretera xx1, a la altura del kilómetro 40,500. Reclama una indemnización de 2.013,86 euros por los gastos de reparación.



Adjunta a su reclamación copia del atestado elaborado por la Guardia Civil, de un informe-valoración de daños y de las facturas de reparación.

Segundo.- Obra en el expediente un informe de la Oficina Comarcal de xxxxx de 21 de enero de 2010, en el que se señala que los terrenos colindantes con el lugar del siniestro corresponden al Monte de Utilidad Pública nº 191 y pertenecen al Coto Privado de Caza xxxx1; y otro informe del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx2 de 22 de febrero de 2010, en el que se limita a señalar que la Consejería de Medio Ambiente es competente en materia cinegética y procede tramitar el expediente de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- En el trámite de audiencia la parte reclamante alega que los terrenos desde los que irrumpió el animal correspondían a un vedado y no a un coto privado de caza, y reitera su pretensión resarcitoria. Aporta, tras ser requerida por la Administración, copia del apoderamiento otorgado por la aseguradora al compareciente, del permiso de circulación y de la póliza de seguro del vehículo, así como un informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 12 de marzo de 2009 en el que se indica que el punto kilométrico 40,900 de la xx1 no linda ni pertenece al Monte de Utilidad Pública nº 191.

Cuarto.- El 26 de mayo de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

Quinto.- El 17 de junio de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 8 de octubre de 2010 se requiere de la Consejería de Medio Ambiente para que complete el expediente con la siguiente documentación:

- Informe complementario del Servicio Territorial de Medio Fomento en el que se describa el estado de conservación de la carretera y la señalización existente el día del siniestro.



- Documentación acreditativa de la concesión de un nuevo trámite de audiencia a la parte reclamante, en el que se le ponga de manifiesto tal informe.

- La documentación que se genere como consecuencia de dicho trámite y la nueva propuesta de resolución que, en su caso, deba formularse.

En la misma fecha se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

Séptimo.- El 31 de octubre de 2011 se recibe en este Consejo Consultivo la siguiente documentación:

- Escrito de comunicación del acuerdo de sustitución del instructor del procedimiento y justificante de su notificación al interesado el 26 de mayo de 2011.

- Informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de 24 de mayo de 2011 en el que, tras indicar que la xx1 es de titularidad autonómica, señala que el estado de conservación de la carretera era bueno el día del accidente y que la vía está señalizada con señales P-24 (peligro por irrupción de animales salvajes en la calzada) en los siguientes puntos kilométricos próximos al lugar del siniestro: en el margen derecho, puntos kilométricos 35,400, 39,100, 42,400, 44,900 y 46,100; y en el margen izquierdo, puntos kilométricos 34,900, 39,100, 42,400, 44,900 (todos ellos con cajetín indicativo del peligro en un tramo de 4 kilómetros).

- Documentación acreditativa de la concesión de un nuevo trámite de audiencia (notificado el 29 de julio de 2011), sin que conste la presentación de alegaciones.

- Nueva propuesta de resolución de 31 de agosto de 2011, desestimatoria de la reclamación.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de 8 de septiembre de 2011, favorable al sentido desestimatorio de la nueva propuesta de resolución.



Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- En cuanto a la legitimación de la entidad reclamante, se advierte que sólo una de las facturas (en concepto de sustitución de lunas, por importe de 281,62 euros) se ha expedido a nombre de la aseguradora, mientras que la otra factura (relativa a la reparación del resto de daños materiales, por importe de 1.732,24 euros) se ha expedido a nombre de uno de los asegurados.

Si bien el hecho de que una de las facturas se haya expedido a nombre de la aseguradora constituye una presunción de que ha sido abonada por esta entidad, no consta documento alguno acreditativo del pago realizado, a los efectos de entender producida la subrogación en los derechos del asegurado (artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro). Tampoco existe prueba de que haya pagado el importe de la otra factura. Por ello, no cabe considerar legitimada a la aseguradora, al no haberse probado la subrogación en los derechos del asegurado (artículo 50 de la Ley del Contrato de Seguro).



No obstante lo anterior, habida cuenta de que la Administración ha admitido tácitamente la legitimación de la aseguradora, deberá aportarse al expediente la documentación que acredite tal extremo.

4ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. El siniestro ocurrió el 13 de julio de 2008 y la reclamación se presentó el 2 de julio de 2009.

5ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autónoma.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido al colisionar el vehículo con un corzo



que irrumpió en la carretera xx1, a la altura del punto kilométrico 40,500, y que el animal salió desde un coto privado de caza.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La normativa aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

No consta en los informes del accidente elaborados por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración Autonómica que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.



Por otra parte, el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente señala que los terrenos colindantes al lugar del siniestro pertenecen a un coto privado de caza, cuya titularidad no corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León (el informe sobre la calificación cinegética de los terrenos aportado por la parte reclamante se refiere al punto kilométrico 40,900 y no al punto kilométrico en que ocurrió el accidente -40,500-).

Finalmente, en el informe de la Sección de Conservación y Explotación se afirma que la carretera estaba correctamente señalizada por peligro por paso de animales (señal P-24), sin que la parte reclamante haya probado lo contrario.

En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, antes citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, "no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado".

En conclusión, la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.